

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN EXPEDIENTE C/1085/19 BROOKFIELD/NEXTERA ESPAÑA

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 5 de diciembre de 2019 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), notificación relativa a la adquisición del control exclusivo de NEXTERA ENERGY ESPAÑA, S.L.U. (en adelante, NEXTERA ESPAÑA) por parte de BROOKFIELD ASSET MANAGEMENT INC. (en adelante, BROOKFIELD). La operación se articula mediante un Contrato de Compraventa de Participaciones Sociales (en adelante, Contrato de Compraventa) suscrito el 14 de noviembre de 2019 por el que BROOKFIELD adquiere el 100% del capital social de NEXTERA ESPAÑA a su actual propietario, NEXTERA ENERGY, INC. (en adelante, NEXTERA ENERGY), a través de su filial TERP SPANISH HOLDCO, S.L.U. (en adelante, TERRAFORM ESPAÑA).
- (2) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el **7 de enero de 2020**, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (3) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1b) de la LDC.
- (4) La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (5) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1b) de la misma y cumple los requisitos previstos el artículo 56.1b) de la mencionada norma.

III. EMPRESAS PARTICIPES

- (6) BROOKFIELD es un fondo de inversión canadiense que cotiza en la Bolsa de Valores de Toronto, la Bolsa de Valores de Nueva York y en Euronext, dedicado a la gestión de activos a nivel global enfocados principalmente en los sectores inmobiliario, infraestructura, energías renovables¹ y capital riesgo.
- (7) BROOKFIELD está presente en España en el ámbito de las energías renovables a través de TERRAFORM ESPAÑA constituida en 2017, que opera, a través de su filial SAETA YIELD SA (en adelante, SAETA) en los mercados de promoción, construcción, administración, explotación y mantenimiento de plantas de producción de energía renovable, siempre para su propia explotación y no para terceros. SAETA es propietaria de 22 instalaciones de generación a través de

¹ Posee instalaciones hidroeléctricas y eólicas en Norteamérica, Colombia, Brasil, Uruguay y Europa.

energías renovables en España, con una capacidad total instalada de 793 MW². La compañía también posee instalaciones de generación en Portugal³ y Uruguay⁴. Según la notificante, BROOKFIELD no dispone actualmente de otras participaciones, ya sean de control o minoritarias, ni existe presencia de ningún miembro del Consejo de Administración de BROOKFIELD y/o sus participadas, en otras empresas activas en el mercado de generación de energía eléctrica en España.

- (8) BROOKFIELD se encuentra actualmente en proceso de cerrar la operación de compra de X-ELIO ENERGY, S.L (en adelante, X-ELIO)⁵, empresa multinacional⁶ presente en los mercados de preparación y obtención de licencias, diseño y construcción de componentes, construcciones "llave en mano" y la operación y mantenimiento de plantas solares fotovoltaicas, tanto para explotación propia como para su venta a terceros. En España, X-Elio opera actualmente un total de 10 plantas solares fotovoltaicas, con una capacidad de generación combinada de 47 MW, promueve y construye plantas para terceros, que actualmente representan una capacidad total de aproximadamente 622 MW⁷. Asimismo BROOKFIELD, a través de su participación de control en ARRAY TECHNOLOGIES, INC., está presente en el mercado de fabricación y venta de sistemas de seguimiento solar⁸.
- (9) **NEXTERA ESPAÑA** es actualmente una empresa filial de NEXTERA ENERGY⁹ propietaria de dos plantas fotovoltaicas de generación eléctrica en Extremadura (PT1 y PT2), que concentran conjuntamente 99,8 MW de potencia instalada y de la empresa NEXTERA ENERGY ESPAÑA OPERATING SERVICES S.L.U (en adelante, NEEOS). NEEOS es una compañía española constituida en 2010 exclusivamente para la gestión, operación, y mantenimiento de las citadas dos plantas fotovoltaicas de generación eléctrica en Extremadura (PT1 y PT2). A su vez, PT1 y PT2 poseen cada una el 14,28% del capital social de EVACUACIÓN VALDECABALLEROS, S.L. (en adelante, EV).
- (10) EV es una joint venture participada por varias sociedades propietarias de plantas de generación, dedicada a la promoción y el desarrollo de infraestructuras de uso compartido necesarias para la evacuación de la electricidad generada por las mismas. En concreto gestiona una subestación y línea de alta tensión que permiten la evacuación eléctrica desde las plantas de sus empresas matrices a la red de transporte de RED ELÉCTRICA ESPAÑOLA. A través de las participaciones en EV de PT1 y PT2, NEXTERA ESPAÑA posee indirectamente el 28,56% del capital social y control conjunto sobre EV.

² Concretamente posee 16 parques eólicos, con una capacidad total de 539 MW, cinco plantas termosolares con una capacidad de 250 MW y una fotovoltaica con una capacidad total de 4 MW.

³ Nueve parques eólicos con una capacidad total de 144 MW.

⁴ Dos parques eólicos, cuya capacidad total instalada asciende a 95 MW.

⁵ Operación autorizada por la Comisión Europea con fecha 8 de octubre de 2019.

⁶ Activa en Europa (España e Italia), Japón, Sudamérica, Oriente Medio, Sudáfrica y Norteamérica (Estados Unidos y México).

⁷ Lo que supone una cuota en el mercado de promoción y construcción de plantas fotovoltaicas en España inferior al 25%.

⁸ Un seguidor solar es un dispositivo mecánico capaz de orientar los paneles solares de forma que estos permanezcan aproximadamente perpendiculares a los rayos solares. La cuota de la adquirente en este mercado es inferior al 25%.

⁹ Empresa estadounidense de servicios eléctricos, activa a nivel mundial en la generación de energía renovable, principalmente eólica y fotovoltaica.

IV. VALORACIÓN

(11) Esta Dirección de Competencia considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados, ya que la participación de las partes de la operación en los mercados es de escasa importancia, según lo establecido en el art.56.1b) LDC y 57.1 b) RDC.

V. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.